LA FALTA DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS AL CAUSANTE, Y LA NECESIDAD DE UN RECLAMO EXPRESO

Autor: Jorge A. M. Mazzinghi*

Resumen:

El art. 2281 inciso e), primera parte, establece que "son indignos de suceder los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos". La formulación de la causal de indignidad tiene un grado de vaguedad que puede ocasionar problemas interpretativos de cierta entidad. Con el propósito de despejarlos, propongo que se redacte la causal de indignidad estableciendo que son indignos "los parientes o el cónyuge que, ante un reclamo extrajudicial fehaciente, o ante una demanda judicial, no le hayan suministrado al causante los alimentos necesarios para satisfacer sus necesidades".

1. La razón de ser de esta causal de indignidad.

El Código Civil y Comercial amplía considerablemente los supuestos en los que puede plantearse la indignidad de un heredero o de un legatario.

Lo hace en un sentido cuantitativo, -nuevas causales de indignidad-, y lo hace también en lo atinente a la formulación de los distintos supuestos, expresándolos con cierta plasticidad o relativismo. (¹)

En lo referente al tema que nos ocupa, el propósito de la causal es bien claro: El pariente que no le ha prestado al causante los alimentos que debe suministrarle, no es digno de sucederlo ni a título de heredero ni a título de legatario.

La fórmula utilizada en el art. 2281 inciso e) del Código Civil y Comercial es, sin embargo, demasiado abierta, -y algo vaga-, pues no está claro si se alude a los "alimentos debidos" en función de lo que establece la ley, o si, en cambio, se quiere hacer referencia a los alimentos resultantes de una sentencia judicial.

Tampoco se sabe a ciencia cierta si la causal se configura de pleno derecho, por el simple hecho de no haber suministrado los alimentos, o si, por el contrario, se requiere un reclamo expreso, -y desatendido-, del causante.

^{*} Profesor Titular Ordinario de Derecho de Familia y de Derecho de las Sucesiones, U.C.A.

¹ La indignidad se define con una dosis especial de flexibilidad y apertura en el supuesto del inciso a) del art. 2281, -cualquier delito doloso contra el causante, sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos-, en el del inciso b) de la misma norma, -"son indignos los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria"-, y en la hipótesis a la que remite el inciso i) del art. 2281, -una injuria grave o una afectación del honor del causante, su cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes-.

2. La obligación alimentaria resulta de la ley por lo que la indignidad no requiere de una sentencia judicial.

La obligación de atender las necesidades alimentarias de los ascendientes, de los descendientes, de los hermanos bilaterales y unilaterales, así como los del cónyuge, tiene su fuente en la ley. (conf. arts. 537 y 432 del Código Civil y Comercial) (²)

El art. 538 del Código Civil y Comercial también establece la obligación alimentaria en relación a los parientes por afinidad en línea recta y en primer grado.

Cuando el art. 2281 inc. e) del Código Civil y Comercial se refiere a "los parientes o al cónyuge que no haya suministrado al causante los alimentos debidos", está aludiendo a los alimentos establecidos en la ley. (3)

Si uno de los hijos se desentiende de las necesidades de su padre anciano y con muy escasos recursos, no es justo que, -producido su fallecimiento-, pretenda recibir una parte de la herencia.

Lo mismo si se trata de un hermano, o del cónyuge que no acude a satisfacer las necesidades de su mujer, o su marido, o del padre que no le suministra a su hijo, o a su nuera, el apoyo económico indispensable como para afrontar sus requerimientos más primarios.

La indignidad se configura por la desatención de una obligación legal (⁴), y, en mi opinión, la figura legal no hace referencia ni exige el incumplimiento de una sentencia judicial que fije y conmine a pagar los alimentos.

3. La necesidad de un reclamo expreso de los alimentos.

Aunque la indignidad no requiere de una sentencia judicial que condene al pago de los alimentos, sí parece necesario exigir que haya habido un reclamo expreso de los alimentos. (5)

Este reclamo puede haber sido extrajudicial o puede haberse concretado a través de la puesta en marcha de una mediación, o de la iniciación de un juicio, pero tiene que haber existido una pretensión resistida o no suficientemente acogida por quien queda luego expuesto a ser declarado indigno.

² Así lo reconoce la doctrina. Sobre el punto, afirma Bossert: "La ley, al establecer el derecho y la obligación alimentaria, fundada en los vínculos de familia, no hace sino reconocer la existencia del deber moral de solidaridad existente entre parientes y cónyuges, para convertirlo en la obligación civil de prestar alimentos. De manera que la fuente de la obligación alimentaria, fundada en los vínculos de familia, es la ley". (Bossert, Gustavo A.; "Régimen jurídico de los alimentos", nº 2, pag. 2, Editorial Astrea, año 1993)

³ El art. 3296 bis del Código Civil le asignaba a la indignidad un alcance mas restrictivo, al disponer: "Es indigno de suceder al hijo, el padre o la madre ... que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna".

⁴ Belluscio, luego de tratar los alimentos de fuente testamentaria y contractual, afirma: "Si bien las dos fuentes analizadas con anterioridad pueden dar lugar al nacimiento de la obligación y el derecho a los alimentos, no cabe duda de que la fuente más importante es la legal. ... Dentro del Derecho de Familia, la ley impone esta obligación como efecto del matrimonio, de la patria potestad y del parentesco". (Belluscio, Claudio Alejandro; "Prestación alimentaria", pag. 41, editorial Universidad, año 2006)

⁵ El art. 548 del Código Civil y Comercial establece que los alimentos son retroactivos a la fecha de "la interpelación al obligado por medio fehaciente", lo que implica reconocerle al reclamo extrajudicial una significación jurídica importante.

Aunque el art. 2281 inc. e) del Código Civil y Comercial no hace referencia a la necesidad de un reclamo fehaciente, la indignidad es una sanción muy severa, y sería injusto que pudiera sufrirla quien no recibió del causante, -o de otro pariente- (⁶), el reclamo expreso de una contribución.

Es cierto que la obligación alimentaria tiene fuente legal, pero lo lógico es que, quien padece la necesidad, lo exteriorice de un modo concluyente y les reclame a sus parientes, -o a su cónyuge-, los alimentos que necesita.

La exigencia de un reclamo concreto de parte del causante clarifica la situación y hace que, -una vez fallecido el causante-, el eventual planteo de indignidad de alguno de los herederos o legatarios, transite y pueda decidirse sobre parámetros objetivos y definidos.

Porque, -con este enfoque-, la indignidad se configuraría a partir de la desatención o de la resistencia ante un pedido formal.

De lo contrario, si se interpretara que no es indispensable el reclamo alimentario del causante para la eventual declaración de indignidad, el debate podría tornarse incierto, con el riesgo de sancionar a un pariente o al cónyuge a quien el causante no le reclamó alimentos. (7)

Por estas razones, postulamos que se modifique el art. 2281 inc. e) del Código Civil y Comercial decretando la posible indignidad de "los parientes o el cónyuge que, **ante un reclamo extrajudicial fehaciente, o ante una demanda judicial,** no le hayan suministrado al causante los alimentos necesarios para satisfacer sus necesidades".

⁷ La ausencia de un reclamo puede hacer suponer que el pariente le suministra al necesitado una ayuda directa que éste juzga suficiente o adecuada.

_

⁶ Aunque, por lo general, el reclamo lo realizará quien necesite los alimentos, el art. 546 del Código Civil y Comercial contempla la posibilidad de que el pariente demandado cite a otro a comparecer al juicio y a afrontar, -total o parcialmente-, la obligación alimentaria.